Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0361**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia San Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la Sentencia Penal Núm. 0953-2023-SPEN-00007, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados recurrentes* [redacted] *(a) Leandro, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo*

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

*Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00007 del 23 de febrero de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de transgredir las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión, así como al pago de una multa de dos tercios (2/3) del salario mínimo vigente para el sector público, a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00300, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

del recurrente, la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1.La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 4 de septiembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Que en cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de casación, por haberse verificado el vicio denunciado, y en consecuencia, se proceda a declarar no culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Segundo: Que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la culpabilidad del ciudadano. Tercero: Que, por vía de consecuencia, ordene su libertad. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que el tribunal declare nula y sin valor jurídico la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento correspondiente y ordenar la celebración de un*

*nuevo juicio*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de julio de 2023, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de lo mismo, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme a lo establece el debido proceso, siendo dichas prueba coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, por lo que es más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Artículo 426.3 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 23, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En la decisión de la corte se visualiza que no se utilizó el criterio de la sana crítica razonada de valoración de la prueba en razón de que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal son precisos, toda vez que exigen al juez valorar los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la Corte a qua tergiversó la sana crítica razonada ya que se limitó a corroborar lo juzgado por el tribunal de primera instancia. La corte de apelación debió motivar la decisión no replicando los argumentos dados por el tribunal colegiado, sino más bien, explicar las razones de porque se concebía una condena tan grave como lo es la de 20 años con los medios de*

*pruebas presentados y que debían ser analizados por la corte que conoció y confirmó la decisión. Lo que debió hacer la corte era verificar los demás medios de pruebas presentados como lo es nota de egreso y el defunción a nombre del occiso en la cual se hace contar duró ingresado 13 días en el hospital, extracto de defunción y no solamente las pruebas testimoniales como así lo hace constar en la respuesta del primer y segundo motivo y que hacen suya en su totalidad el fundamento dado por el colegiado, quedando la sentencia huérfana de motivación suficiente y una ausencia de valoración de todos los medios de prueba. La sentencia emitida por la Corte de Apelación de San Cristóbal es manifiestamente infunda, con lo cual se configura una falta de motivación de la decisión ya que tanto en la Constitución en el artículo 68.9 como en el artículo 24 Código Procesal Penal se establece la garantía del deber de motivar las decisiones tanto en hecho como en derecho. La corte más allá de presumir la presunción de inocencia del imputado, recalca su presunción de culpabilidad en atención a que este segundo medio basado en la interpretación en favor del imputado sobre la presunción de inocencia lo responde con los mismos argumentos del motivo número 1 con la diferencia que se encuentran en diferentes números de páginas en la 12 y 13 numeral 7. Dice que si el tribunal decidió condenar por homicidio la pena justa es la de 20 años en razón de que el tipo penal de homicidio además tergiversa el contenido de las declaraciones de los testigos en razón de que el señor [redacted] declaró de manera genérica los hechos, dijeron discutía con el sin hacer alusión a una persona en específico luego vinieron sin identificar la actuación de cada uno. Con relación al testigo [redacted] sus declaraciones se encuentran en la decisión del colegiado y solo constan de 5 líneas para ser*

*exacto y en sus declaraciones no suministra al tribunal la suficiente información para determinar los hechos de los cuales se le acusa al imputado, con lo cual se verificó la aplicación errada del artículo 338 del Código Procesal Penal el cual establece de manera clara y precisa que cuando se despeje toda duda razonable entonces se debe proceder a condenar en caso contrario habiendo la mínima duda de que los hechos hayan ocurrido debe declara la no responsabilidad penal del imputado. Además el tribunal debe subsumir el tipo penal argüido en la acusación a partir de la comprobación de las premisas establecidas por el ministerio público lo cual a partir de la lectura de la sentencia queda evidenciada que los hechos que el tribunal dio por probada no se fundamentan en las pruebas ya que solo hacen mención de las pruebas testimoniales, dejando de lado tanto el certificado médico y/o historial clínico que indica que el occiso duro internó 13 días en el hospital Doctor Vinicio Calventi, dando al traste con un golpes y heridas que provocan la muerte. Al fundamentar lo del tipo penal por el cual fue sancionado el imputado dice la corte que en cuanto a la pena impuesta se puede decir que la misma cumple con el mandato de la ley al tener el hecho probado como lo es el homicidio voluntario una pena de tres a veinte años conformé contempla la ley dentro del marco legal por lo que procede rechazar el medio propuesto. Si la corte decidió declararlo culpable como así lo confirma la corte y así acoger el homicidio voluntario por qué la corte no responde qué los lleva a no aplicar los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En base a estas argumentaciones podemos verificar que la corte de apelación ha incurrido en un error, ya que establece que ha sido valorado correctamente, no se ha tomado en cuenta la suficiencia que debe arrojar, todo*

*proceso judicial, pues se trata de un hecho en el cual solamente existe un testigo presencial la declaración de la víctima y la declaración referencial de la madre de este. El hecho de que según la corte en los argumentos planteados en los numerales 10 página 15 donde se encuentra una serie de definiciones que, significa motivar una decisión y sentencias emanadas por esta honorable Suprema Corte, no implica que se haya cumplido con el sagrado derecho de motivar la decisión y de que el imputado comprenda qué llevo a el tribunal en primera instancia a rechazar su solicitud y qué lleva a la Corte de Apelación de San Cristóbal a confirmar la misma, el imputado se mantiene en incertidumbre sin saber qué motivo al tribunal a rechazar el indicado pedimento. La corte cometió el mismo del tribunal colegiado que es la falta de motivación de la decisión en relación al pedimento de la defensa en razón de que se procediera a analizar un tipo penal diferente por el cual fue condenado el imputado que se trata de golpes y heridas en razón de la inexistencia de una autopsia médico legal con la cual se pudiera determinar cuál de los golpes le provocó la muerte al occiso. En ambos casos no existe un rechazo o admisión de lo planteado. Tampoco se establece cual es el motivo por el cual el tribunal procede a imponer la condena de manera integral a ser cumplida en prisión, pues no se verifica cual es el criterio tomado en cuenta para rechazar dicho pedimento; pues, aunque es una facultad del tribunal acoger o rechazar cualquier pedimento, también es una obligación del tribunal fallar y motivar sus decisiones, cosa que no ha sido realizado y que de igual modo ha inobservado la corte de apelación [sic].*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *5.- De la ponderación de este primer motivo del recurso de apelación así como del análisis de la sentencia recurrida los jueces de esta Segunda Sala de la Corte pueden extraer de la decisión impugnada que los juzgadores del tribunal de primera instancia previo a determinar la responsabilidad del imputado [redacted] procedieron a valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador los cuales dicen haber probado el hecho indilgado al imputado, el cual pudieron sustentar con las declaraciones de los testigos a cargo señora [redacted], testigo referencial, manifestando al tribunal que estaba en calidad de testigo por la muerte de su hermano [redacted], "que fue herido a las tres horas de la mañana (3:00 a.m.), con machetes y cuchillos por Lilis Enrique, Adony y Teteco, que su hermano luego de ser herido se lo dijo, que llevaron a la víctima al médico y que tenían una riña vieja porque el imputado le había violado un hijo al señor [redacted], que estuvo en cuidados intensivos desde el dieciocho (18) de febrero hasta el día primer (1) de marzo que murió. Con las declaraciones del señor [redacted], testigo presencial del hecho, quien ha manifestado al tribunal que es testigo de la muerte del señor [redacted], el cual estaba discutiendo con la persona que le dio golpe a las tres horas de la mañana (3:00 a.m.), al lado de la escuela del kilómetro 59, luego llegaron otros que le cayeron a machetazos, y que de esos tres que le propinaron las heridas se encuentra presente Leandro, en la sala de*

*audiencia, que levantó al señor [redacted] y lo llevó donde la familia para que lo trasladaran al hospital; lo que le indica al tribunal que efectivamente presenció los hechos e identifica e individualiza al imputado, pudiendo percibir a través de sus sentidos, cual es la situación que se produce entre el imputado y el occiso, por lo que el imputado queda debidamente identificado e individualizado, situándolo en el lugar de los hechos, en la hora y fecha en que ocurrieron los mismos, lo que hace de estas declaraciones una prueba que lo identifica como el autor de los hechos. Con el testimonio de la víctima [redacted], quien ha manifestado al tribunal entre otras cosas que a su hermano [redacted] lo mataron Dony, Leandro y Teteco, que lo sabe porque su hermano se lo manifestó antes de llevarlo al médico, indica que conoce a Leandro porque son de la comunidad del kilómetro 59 y que ellos tenían problemas porque Leandro había violado un sobrino de esta el hijo de su hermano, y que él le decía que ya no era al hijo que iba a violar sino a Wilfredo; quién ha depuesto de manera sincera, certeza y coherencia lo que sabe sobre el hecho objeto de discusión, otorgando el tribunal credibilidad a dichas declaraciones". Testimonios que, los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocieron del referido recurso consideramos que los mismos les permitieron a los jueces de primer grado establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado demostrada la participación del imputado como uno de los autores de la muerte a la víctima [redacted]; teniendo la participación del imputado [redacted], un papel preponderante en la realización de los hechos, al ser una de las tres persona de acuerdo con las declaraciones del testigo presencial participó en el propinó los golpes y herida que les provocaron la muerte al imputado; por*

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

*lo que procede rechazar este primer motivo de apelación donde se alega, error al momento de establecer los hechos, ya que tal y cómo se puede observar el hecho de la muerte de* [redacted] *que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado* [redacted] *quien fue identificado por presencial del hecho siendo corroborada su participación con los testigos referenciales, quien establecieron que la víctima antes de morir les dijo que dicho imputado fue de la persona que les propinó los golpes y heridas que presentaba, indicando también las desavenencias que existían entre él imputado y la víctima. 7.- Que al ponderar los alegatos con los cuales la parte recurrente sustenta este segundo motivo de apelación de violación por inobservancia de la ley; artículos 74 y 69.3 de la Constitución; artículos, 14, 25 y 339 del Código Procesal Penal, esta Alzada advierte donde los juzgadores incurren en la sentencia impugnada, en el supuesto error de violar las disposiciones del artículos 74 y 69.3 de la Constitución, la parte recurrente no cumple con las exigencias del artículo 418 del Código Procesal Penal de fundamentar el motivo de impugnación presentando; igual sucede los preceptos legales 14, 25, y 339 del Código Procesal y 18 y 339 del Código Penal, los cuales no están sustentado en algún tipo de vicio que contiene la decisión. Otro de los cuestionamientos que hace la parte recurrente de que se condenó al imputado por la íntima convicción, debemos decir al igual que los demás argumentos que no tienen base de sustentación, puesto que tal; y como estableciéramos precedentemente los elementos de pruebas que fueron valorados específicamente la prueba testimonial permitió a los juzgadores del tribunal a quo probar la participación del imputado como el principal autor de la muerte de Wilfredo*

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

*[redacted], al poder establecer que, el imputado [redacted] la persona que inicia con la agresión en contra de la víctima la cual se le unieron dos personas más de acuerdo con las declaraciones del testigo presencial del hecho testimonio que fue corroborado con los testigos referenciales a los cuales la víctima antes de morir le manifestó sobre la participación del imputado [redacted], en los hechos que terminaron con la muerte de este luego de ser llevado a un centro de salud; por lo que no se puedo probar lo que alega la parte recurrente de que la condena imputa por homicidio voluntario se dictó por la íntima convicción de los juzgadores de tribunal de primera instancia; en cuanto a la pena impuesta se puede decir que la misma cumple con el mandato de la ley al tener el hecho probado como lo es homicidio voluntario una pena de tres (3) a veinte (20) conforme lo contempla la ley, en ese sentido la pena aplicada está dentro del marco legal. Por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación. 9. De la ponderación del este tercer motivo de apelación donde se invoca la falta de motivación de la sentencia, recurrida y del estudio fue la sentencia esta Segunda Sala de la Corte puede colegir que la decisión impugnada contiene motivos que permiten determinar las razones que tuvieron los juzgadores de primer grado, para emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], ya que después de hacer la valoración de los elementos de pruebas en especial de los testimonios ofertados por el órgano acusador dicen que establecen como hechos fijados y probados: a) Que en fecha 18 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las tres la madrugada (3:00 a.m.) en el Kilómetro 59 de la Autopista Duarte, el hoy occiso, [redacted], estaba discutiendo con una persona, la cual le propinó un golpe, llegó otro y un total de tres (3) personas,*

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

*le propinaron machetazos, entre ellos el hoy imputado [redacted], también conocido como Leandro, que dichas heridas consistieron en trauma craneal severo contuso cortante con arma blanca tipo machete, estocadas en abdomen con arma blanca; las cuales ocasionaron la muerte del imputado, mismo que se produjo en fecha 1 de marzo de 2018, aproximadamente a las diez horas de la noche (10:00 p.m.), en el Hospital Dr. [redacted]. b) Que fue sometido a la acción de la justicia el imputado del crimen, el ciudadano [redacted] (a) Leandro, c) Que mediante los testigos a cargo y las pruebas documentales del proceso se ha establecido que el autor de dichos hechos fue el imputado, quien ocasionó de manera consciente y voluntaria, la muerte del señor [redacted], d) Queja anterior declaración de hechos probados se basa en pruebas suficientes, practicada en plenario en condiciones de adecuada contradicción que permite establecer, con una certeza que avalan la inminencia de la realidad de los hechos que han sido objeto de acusación y la concreta participación del encartado en los mismos a partir del cuadro probatorio derivado de la declaración de los testigos y las pruebas documentales, que confirman los hechos más allá de duda razonable la responsabilidad penal del justicia. Por los que en caso de la especie podemos extraer cuales fueron los medios que sirvieron de fundamento para dictar la decisión impugnada, tal y como se desprende de la valoración de los testimonios que dieron las personas que presentó el Ministerio Público como testigo a cargo; así mismo consta en la sentencia las razones del porque los juzgadores del tribunal de primera instancia determinaron que el hecho probado en contra del imputado [redacted], contiene todos los elementos constitutivos del Homicidio Voluntario no así golpes y*

*heridas que causan la muerte, cuando indican: "Que de los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman el expediente, se derivan todos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, provocado por el imputado [redacted] (a) Leandro, al momento de los hechos, no así golpes y heridas que causan la muerte como estableciera la defensa; pues es evidente que la acción ejercida por el imputado tenía la finalidad de ocasionar la muerte del hoy occiso, ya que como parte de su designio en conjunto con otras dos personas infirió heridas por machete de tipo contuso cortante en la cabeza dando lugar a un trauma craneal severo y estocadas en el abdomen, donde se observa que fueron atacadas zonas vitales, que el hecho de que no haya muerto de manera inmediata es irrelevante a la hora de retener el tipo penal de homicidio en el caso que nos ocupa dado el tipo de agresiones ejercidas por el hoy imputado; por lo que no ha lugar a variar la calificación en ese sentido". 10.- En tal sentido podemos decir que la sentencia recurrida cumple con el objetivo de una correcta motivación tal y como lo estableció la decisión del órgano constitución cuando indicó que las sentencias del orden judicial beben: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen, la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los*

> *fallos cumpla la función de legitimar las actuación de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Por todos lo expuesto procede rechazar este tercer motivo de apelación por cumplir la sentencia recurrida con los criterios sobre la motivación que ha venido fijando el Tribunal Constitucional, cuando ha dicho en otras de sus sentencia que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos; claridad, congruente; y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Reconociendo también que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreté y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran [sic].*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación expuesto por el recurrente [redacted], imputado, invoca *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 23, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal;* queja que fundamenta en que los jueces de la corte de apelación no aplicaron correctamente el

criterio de sana crítica razonada en la valoración de las pruebas, ya que se limitaron a confirmar lo juzgado por el tribunal de primera instancia sin realizar un análisis independiente. Además, argumenta que la condena de 20 años no fue fundamentada adecuadamente, pues la corte simplemente replicó los argumentos del tribunal sin explicar las razones de la decisión. El recurrente señala que la corte de apelación debió considerar todas las pruebas disponibles, como documentos médicos y extractos de defunción, en lugar de basarse principalmente en testimonios. Alega que la sentencia carece de una motivación suficiente y de una valoración integral de las pruebas, lo que vulnera el deber constitucional de fundamentar las decisiones judiciales. También critica que la corte asumió la culpabilidad del imputado sin despejar dudas razonables y tergiversó declaraciones de testigos. Asimismo, se argumenta que no se valoraron correctamente los hechos probados ni se justificó la determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal. En conclusión, precisa el impugnante que la corte de apelación cometió errores tanto en la fundamentación como en la valoración de las pruebas, omitiendo una motivación suficiente sobre la condena y sin considerar la posible aplicación de un tipo penal diferente, lo que generó incertidumbre sobre las razones de la decisión.

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.2. El cuestionamiento principal del presente recurso de casación gira en torno a la falta de motivación y fundamentación en la sentencia impugnada. En tal sentido, debemos precisar que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia.[1]

4.3. Respecto al argumento de que los jueces de la corte de apelación no aplicaron correctamente el criterio de sana crítica razonada en la valoración de las pruebas, lo primero a precisar es, que la sana crítica es el

[1] Sentencia núm. 18 del 20 de octubre del 1998. (SCJ, Resolución. núm. 1920-2003).



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

instrumento de valoración que el juez debe utilizar para fundamentar racionalmente su convencimiento, el cual adquiere el valor de verdad absoluta, cuando la decisión adquiere autoridad de cosa juzgada.[2]

4.4. Partiendo de lo indicado en el párrafo que antecede, es de lugar destacar que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.5. Igualmente, es importante puntualizar que esta alzada ha establecido con anterioridad, que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y

[2] Fundamentación de recursos, página 392, Escuela Nacional de la Judicatura.

subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;[3] que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la alzada aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.6. De los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Corte de Casación ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado para proceder a dar valor positivo a las motivaciones del tribunal de inmediación, en lo concerniente a la responsabilidad penal del imputado [redacted], evaluaron previamente las pruebas presentadas por el órgano acusador. Dichas pruebas, según los jueces, acreditan el hecho endilgado, respaldándose en los testimonios presentados en audiencia oral, pública y contradictoria. En primer lugar, la testigo referencial [redacted] declaró que compareció en calidad de testigo por la muerte de su hermano [redacted], quien señaló que este fue atacado con machetes y

[3] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

cuchillos alrededor de las 3:00 a. m., por [redacted], Adony y Teteco. Según su testimonio, su hermano, antes de fallecer, le indicó quiénes lo habían agredido y afirmó que el conflicto entre las partes tenía antecedentes, ya que el imputado había violado a un hijo de la víctima.[4] La testigo también señaló que Wilfrido estuvo en cuidados intensivos desde el 18 de febrero hasta el 1 de marzo, cuando falleció. Asimismo, el testigo presencial [redacted] declaró haber presenciado la agresión contra [redacted]. Describió que la víctima discutía con una persona que lo golpeó y que, posteriormente, llegaron otros agresores que lo atacaron con machetes. Además, identificó en la sala de audiencia a Leandro como uno de los agresores.[5] Su testimonio permite situar al imputado en el lugar y momento de los hechos, identificándolo como participante en la agresión mortal. Por su parte, la señora [redacted] testificó que su hermano [redacted] fue asesinado por Dony, Leandro y Teteco. Afirmó que lo sabe porque la víctima se lo manifestó antes de ser llevado al médico.[6] Además, señaló que conocía a Leandro por ser de la misma comunidad y que existía un conflicto previo, ya que este había violado a un sobrino suyo, el hijo de Wilfrido, y que

[4] Subrayado nuestro.
[5] Idem
[6] Idem

incluso amenazó con hacer lo mismo con la víctima. Su testimonio se presentó de manera clara, consistente y creíble, lo que llevó al tribunal a otorgarle validez.[7]

4.7. Sobre lo precitado, concluyeron los jueces de la corte de apelación que, en función de dichos elementos probatorios testimoniales, consideran que el tribunal de primera instancia estableció correctamente los hechos en la sentencia impugnada, confirmando la participación de [redacted] en el homicidio de [redacted]. Se determinó que el imputado tuvo un rol fundamental en la agresión, siendo una de las tres personas que le propinaron los golpes y heridas mortales, según lo declarado por el testigo presencial, señor [redacted]. En consecuencia, se rechazó el argumento de la falta de responsabilidad del encartado, ya que los hechos que sustentaron la acusación fueron plenamente probados, al igual que la participación del imputado, cuya culpabilidad fue corroborada tanto por testigos presenciales como referenciales, quienes confirmaron que la víctima, antes de morir, identificó a su agresor y mencionó los conflictos previos entre ambos. Lo cual evidencia una correcta valoración probatoria por parte del tribunal de inmediación y corroborado por la alzada, la cual procedió a contestar

[7] Véase numeral 5, página 10 de la sentencia impugnada.

la queja presentada por el encartado con fundamentos lógicos y suficientes.

4.8. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.[8]

4.9. Tras la comprobación del fáctico juzgado y comprobado, el tribunal de primer grado fijó los siguientes hechos: *a) Que en fecha 18 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las tres la madrugada (3:00 a.m.) en el Kilómetro 59 de la Autopista Duarte, el hoy occiso,* [redacted]*, estaba discutiendo con una persona, la cual le propinó un golpe, llegó otro y un total de tres (3) personas, le propinaron machetazos, entre ellos el hoy imputado* [redacted]*, también conocido como Leandro: que dichas heridas consistieron en trauma craneal severo contuso cortante con arma blanca tipo machete, estocadas en abdomen con arma blanca; las cuales ocasionaron la muerte del imputado, mismo que se produjo en fecha 1 de marzo de 2018, aproximadamente*

[8] Sentencia núm. 780, del 31 de julio de 2019

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

*a las diez horas de la noche (10:00 p.m.), en el Hospital Dr.* [redacted]*. b) Que fue sometido a la acción de la justicia el imputado del crimen, el ciudadano* [redacted] *(a) Leandro, c) Que mediante los testigos a cargo y las pruebas documentales del proceso se ha establecido que el autor de dichos hechos fue el imputado, quien ocasionó de manera consciente y voluntaria, la muerte del señor* [redacted]*, d) Queja anterior declaración de hechos probados se basa en pruebas suficientes, practicada en plenario en condiciones de adecuada contradicción que permite establecer, con una certeza que avalan la inminencia de la realidad de los hechos que han sido objeto de acusación y la concreta participación del encartado en los mismos a partir del cuadro probatorio derivado de la declaración de los testigos y las pruebas documentales, que confirman los hechos más allá de duda razonable la responsabilidad penal del justicia.*[9]

4.10. Que los jueces de la corte de apelación, comprobaron que el fáctico descrito en el párrafo que antecede fue el producto de un ejercicio procesal ajustado a la norma, toda vez que los hechos probados contra el imputado [redacted] cumplen con los elementos constitutivos del delito de homicidio voluntario, y no golpes y heridas que causan la muerte, como alegó la defensa, pues se determinó que Luis

9 Véase numeral 9, página 14 de la sentencia impugnada.

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], en el momento de los hechos actuó con la intención de causar la muerte de la víctima, lo que se evidencia en la naturaleza del ataque, realizado en conjunto con otras dos personas. La víctima sufrió heridas provocadas con machete en la cabeza, lo que resultó en un trauma craneal severo, así como estocadas en el abdomen, afectando órganos vitales.[10] El tribunal de inmediación también enfatizó que el hecho de que

[10] En ese sentido, procedemos a la valoración de la Nota de Egreso y Defunción, de fecha 18 de febrero de 2018, expedido por el Hospital General Regional Dr. [redacted], a nombre de [redacted]. Al proceder a su análisis podemos establecer que en el mismo se describe el siguiente diagnóstico: a) Craniectomía osteoclástica, esquirlectomía parieto occipital izquierda, b) Trauma craneoencefálico severo parietooccipital derecho, c) Fx de cráneo occipitoparietal derecha por trauma contuso cortante, d) LE mas rafia de yeyuno por lesión grado I de asa fija, e) Trauma penetrante de abdomen por herida de Arma Blanca. Arrojando el siguiente resumen: "Masculino de 30 años de edad, sin antecedentes patológicos referidos, alergias y transfusiones negadas, quien se encontraba en perfecto estado de salud según refieren familiar hasta la madrugada de hoy cuando se encontraba tomando en colmadón donde es atacado por varias personas produciéndole trauma craneal severo contuso cortante con arma blanca tipo machete, así mismo recibe estocadas en abdomen con arma blanca motivo por lo que es traído por emergencia a este centro de salud en donde es evaluado se le realiza estudios de imágenes que nos dan diagnósticos antes descritos por lo que es llevado a sala de cirugía por cirugía general y neurocirugía en donde se le realiza laparotomía exploratoria encontrándose lesión grado l de intestino se le realiza yeyunostomía, así mismo por neurocirugía se le realiza craniectomía parieto occipitar izquierda, refiriendo salida de materia encefálica por la misma fractura se drena hematoma dicho procedimiento tuvo una duración de 2 horas y 30 minutos por lo que se decide trasladar luego a esta unidad de cuidados intensivos en donde recibimos un paciente intubado con efectos de sedación aun con unidad de paquete globular en vía central, así como pupilas isocóricas intermedias que respondían a la luz hemodinámicamente estable durante su estancia en uci paciente tiene evolución tórpida neurológicamente sin buena repuesta por lo que se solicita realización de traqueostomía con fines de manejo de secreción y ventilación pero el mismo continua desaturando con abundante secreción siendo la fecha y hora indicada el mismo fallece con lo diagnostico especificado". Que el mismo establece la condición en la que el [redacted], llegó al centro de salud, los procedimientos que le fueron practicados, concluyendo con su fallecimiento en fecha 01 de marzo de 2018, producto de las heridas recibidas, por lo que el tribunal da credibilidad a dicho documento indicando que ha sido incorporado al proceso de manera válida. (Numeral 12, página 14, sentencia 0953-2023-SPEN-00007, Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]).

la víctima no haya fallecido de inmediato no modifica la calificación del delito, dado el tipo de agresión ejercida por el imputado. Por ello, concluyó que no correspondía modificar la tipificación legal del hecho, manteniéndose la calificación de homicidio voluntario consignada en los artículos 295 y 304.II del Código Penal, condenándole a una sanción de 20 años de reclusión mayor por entenderla justa y suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido, así como para que exista una futura reinserción social y un verdadero arrepentimiento por su participación personal en los hechos que se le imputan.[11]

4.11. Por último, precisa el recurrente que los jueces de la corte de apelación no justificaron la determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, ciertamente, fue un punto referido por el imputado en su recurso de apelación sobre el cual la Corte *a qua* omitió pronunciarse; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la motivación correspondiente a continuación.

4.12. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o

[11] Véase numeral 26, sentencia 0953-2023-SPEN-00007, Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted].



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[12]

4.13. Sobre el reclamo del recurrente en lo referente a los criterios de la pena establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable

[12] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.14. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[13]

4.15. Sobre el reclamo del recurrente respecto a la determinación de la pena en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal de

[13] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

primer grado se pronunció en el siguiente tenor: *Sobre la pena a imponer 26. Que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violencia es un problema sociocultural que atenta contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; además de que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por los juzgadores, estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción de mayor gravedad demostrada la de veinte años de Reclusión, al probarse como se indica en parte anterior, el Homicidio Voluntario; y en vista de que somos respetuosos del principio de legalidad y que debemos ver la pena como la condena impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es, conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, la reeducación y resocialización de la persona condenada, y en vista de que los juzgadores tiene un poder discrecional de aplicación de la sanción dentro de los parámetros establecidos y el daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, entendemos, que aplicar veinte (20) años de reclusión mayor al imputado Luis*

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted] *(a) Leandro, constituye una pena justa y suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido, así como para que exista una futura reinserción social y un verdadero arrepentimiento por su participación personal en los hechos que se le imputan.*

4.16. De lo anterior y contrario a lo argüido por el recurrente, esta Sala de Casación, del estudio íntegro de la sentencia de primer grado advierte que el tribunal de juicio al momento de establecer la sanción dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido. Por demás, la jurisdicción de juicio para la imposición de la pena tomó en consideración *la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad*; proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, siendo la pena impuesta consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304.II del Código Penal, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a

los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa; actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede de casación, como ha pretendido el recurrente.

4.17. Esta Corte de Casación entiende que la pena de 20 años de prisión impuesta imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que ocasionó al quitar una vida; razones por las que se desestima el argumento analizado.

4.18. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero

ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.19. La afirmación anterior permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia apelada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las que se desestima el argumento analizado y consecuentemente el único medio formulado por el impugnante.

4.20. En tal sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales**

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*NJR/Em/Rfm*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*